

ACUERDO N° 14/2017: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por la Dra. **María Soledad GENNARI** y el Dr. **Oscar E. MASSEI**, con la intervención del señor Secretario de la Secretaría Penal, Dr. **ANDRÉS C. TRIEMSTRA**, para resolver en los autos caratulados: **"RIOS, RODRIGO EZEQUIEL S/ ROBO AGRAVADO"** (Legajo MPFNQ N° 59647/2016).

ANTECEDENTES: **I.** Que por sentencia de fecha 7/4/2017, el tribunal de juicio resolvió, por unanimidad, declarar a Rodrigo Ezequiel RÍOS como autor penalmente responsable del delito de robo con arma (artículos 166 inciso 2 y 45 del Código Penal), por el hecho cometido en perjuicio de Evelyn Jazmín CHANDIA. Tras la cesura, el día 23/5/2017, el mismo tribunal impuso al nombrado la pena de cinco años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas.

El Tribunal de Impugnación, integrado por los magistrados Alejandro CABRAL, Andrés REPETTO y Mario RODRIGUEZ GOMEZ, mediante la sentencia N° 54/2017 del 24/7/17, declaró admisible un recurso ordinario presentado por la Defensa Oficial, resolvió revocar la sentencia de condena dictada respecto a RÍOS (antes referenciada) y, en consecuencia, absolvió al nombrado por aplicación del artículo 8 del C.P.P.N.

II. Contra el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación (T.I.), los Dres. José Ignacio GEREZ, Fiscal General y Pablo VIGNAROLI, Fiscal Jefe, interpusieron una

impugnación extraordinaria, en los términos del artículo 248 inciso 2 del C.P.P.N.

La parte acusadora adujo una arbitrariedad de sentencia, que causa un gravamen irreparable, dado que con la misma se vulneró el principio de inmediación y el debido proceso, al efectuarse una nueva valoración de la prueba producida en juicio, en exceso de la facultad revisora y que, como consecuencia de ello, se dictó la absolución del imputado (artículos 18 de la Constitución Nacional y 7 del C.P.P.N.).

Aclaró que el a quo intervino ante la impugnación ordinaria deducida por la Defensa Oficial contra la sentencia de condena y que, en lo pertinente, uno de los motivos de agravios era una presunta arbitrariedad por tener en cuenta dichos de terceros que no declararon en el juicio. Que la asistencia técnica no explicó fundadamente ese motivo ni se indicó cuáles eran los yerros que padecía el fallo.

Manifestó que la función revisora comprende la tarea de verificar que no existan defectos formales o sustanciales (artículo 236 del C.P.P.N.) y la correcta aplicación de la ley al caso concreto. Que consiste en verificar la arbitrariedad o razonabilidad de las resoluciones, se comparta o no, dado que lo que se debe hacer es un juicio de razonabilidad.

Sostuvo que el T.I. ha incurrido en el error de valorar prueba que no percibió conforme al principio de inmediación y no ha revisado la resolución atacada en forma integral como debería haberlo hecho.

Que de esa forma, soslayó la actuación soberana del tribunal de juicio, que actúa bajo dicho principio y es, en definitiva, el órgano autorizado para ello.

Opinó que la decisión del tribunal de juicio se encuentra debidamente fundada, conforme a las reglas de la sana crítica racional y que responde a estándares de justicia y legalidad. Que en el fallo se hizo un análisis de razonabilidad y coherencia entre lo sostenido por las partes y la información que se ha desprendido de la prueba producida en el debate, en el que se produjeron los testimonios cuyo mérito fue valorado de manera integral en respeto a la oralidad e inmediación.

En particular, que los sentenciantes entendieron que, en este caso, se contó con las declaraciones testimoniales de la víctima CHANDIA y de su novio RIVAS, que desde el inicio de la investigación aportaron una versión veraz y que sus dichos se encuentran corroborados por los testimonios de los efectivos policiales intervinientes.

Criticó la resolución del T.I., dijo que el Dr. RODRIGUEZ GOMEZ, al que adhirieron los restantes jueces, volvió a valorar la prueba que ya había sido correctamente analizada y merituada por el tribunal de juicio y, como resultado de ese exceso, se arribó al dictado de una sentencia arbitraria.

Que el citado magistrado puso en tela de juicio la totalidad de la declaración de un testigo que no ha podido percibir conforme al principio de

inmediación y que no explicó acerca de los motivos que lo llevaron a adoptar su decisión.

Que gran parte del voto se encuentra dedicado a cuestionar la labor que tuvo el testigo RIVAS al momento de la pesquisa "privada", momentos después de ocurrido el hecho para dar con el autor, dejando para ese magistrado un cierto margen de duda respecto a la autoría. Y que, en lo restante, continuó analizando circunstancias fácticas que no ha podido conocer directamente por medio de la prueba.

Agregó que también es reprochable que el a quo se inmiscuya en el trabajo del Ministerio Fiscal, en referencia a que en el voto ponente se expuso: "Puedo afirmar, sin temor a equivocarme, que con el estado de cosas aludido, no existía mérito, para proceder a la detención del imputado, ni para formular cargos" (cfr. fs. 41).

Concluyó que la valoración de la prueba es una facultad exclusiva de los jueces del juicio con sustento en el principio de inmediación y que el T.I. incurrió en un exceso de sus facultades, reiterando la valoración de la prueba, de manera parcial y antojadiza.

Citó jurisprudencia.

Solicitó que se disponga la admisibilidad del recurso intentado, se revoque el pronunciamiento del T.I., como así también, que se confirme las sentencias de responsabilidad y de imposición de pena.

III. Por aplicación de lo dispuesto en los artículos 245 y 249 del C.P.P.N., se convocó a una audiencia oral y pública en donde las partes produjeron

sus respectivas argumentaciones (cfr. registro de audio y acta de audiencia de fecha 4/9/2017) y en ese contexto, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

En primer término, hizo uso de la palabra el Ministerio Fiscal, el Dr. Maximiliano BREIDE OBEID refirió a los requisitos formales de procedencia y expuso que se encauzó esta vía por el artículo 248 inciso 2 del C.P.P.N., ante la arbitrariedad de la sentencia del T.I., que hizo una segunda valoración de la prueba y con ello vulneró el principio de inmediación. Enunció las circunstancias fácticas del caso, destacando el procedimiento de detención del imputado y secuestro de los elementos que le habían sustraído a la víctima, quien reconoció al autor del hecho junto a los elementos que le pertenecían. Que el T.I. hizo una apreciación subjetiva de una circunstancia particular, que nada tiene que ver con la valoración de la prueba, así, en el voto ponente se advierte que el motivo es que no existía mérito para la detención del imputado, ni siquiera para formular cargos. Que para concluir en la absolución del imputado, el T.I. le resta credibilidad al testimonio del novio de la víctima, el magistrado considera víctima al novio pero él es testigo. En el caso, la víctima es la mujer que estaba embarazada y se la desplazó del lugar de víctima, que ella hizo el reconocimiento directo del imputado con la presencia de la policía.

Luego, se le cedió la palabra a la Defensa (artículo 85, segundo párrafo, in fine, del C.P.P.N.), el Dr. CANCELA manifestó que el cauce elegido por el recurrente, artículo 248 inciso 2 del C.P.P.N., requiere

de una crítica exhaustiva, lógica y razonable para la procedencia del motivo. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la arbitrariedad es la excepción, por una directa y amplia falta de fundamentos en la resolución. Que en este caso, no se cumplen esos requisitos y que el escrito no resulta autosuficiente, dado que tiene que permitir desentrañar que existió una arbitrariedad manifiesta. Expresó que la Fiscalía sabe que no tiene cuestiones federales y ha invocado el principio de inmediación y por ende, la violación del debido proceso. Que en el caso, el T.I., cumplió con la función que le corresponde y que este Tribunal estableció mediante la R.I. N° 79/17. Sobre las circunstancias del caso, destacó que habría declarado un tal "Guatusi" pero que esa persona nunca apareció ni declaró. Que en la valoración que realiza el Dr. RODRIGUEZ GOMEZ, hace lo que dice el Fiscal, pero actuó con sus facultades y no alteró ninguna de sus funciones. Que las circunstancias de hecho y prueba son ajenas al recurso extraordinario federal, el que tampoco está previsto para corregir actos equivocados. Respecto a la inmediación, dijo que el Fiscal no la ha invocado con la fuerza que requería, porque el T.I. podría violar el principio de inmediación si le ofrecen prueba, pero no en este caso, que tiene que analizar la prueba ofrecida en el juicio. Agregó que le llamó la atención que se cite el fallo "CASAL" de la C.S.J.N. porque lo que se puede concluir es que, en realidad, lo que no puede hacer el Tribunal que controla la sentencia de juicio, es revisar las impresiones personales de los jueces, respecto de los testigos,

porque están fuera de la intermediación. Que ello, no se dio en el Tribunal de Impugnación y por ello, no existe cuestión federal. Solicitó que se declare inadmisibile la impugnación extraordinaria (cfr. acta de la audiencia del 4/9/2017, el subrayado me pertenece).

IV. Llevado a cabo el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores jueces el orden siguiente: Dra. María Soledad GENNARI y Dr. Oscar E. MASSEI.

Cumplido el procedimiento previsto en el artículo 249 del Código de rito, la Sala se plantea las siguientes:

CUESTIONES: 1º) ¿Es formalmente admisible la impugnación extraordinaria interpuesta?; 2º) En el supuesto afirmativo, ¿resulta procedente la misma?; 3º) En su caso ¿qué solución corresponde adoptar? y 4º) Costas.

VOTACIÓN: A la **primera cuestión**, la Dra. **María Soledad GENNARI** dijo:

El escrito fue presentado en término, por parte legitimada, en contra de una sentencia definitiva y por ante la oficina judicial correspondiente al órgano jurisdiccional que dictó el pronunciamiento que se cuestiona (artículos 233, 241 inciso 2, 242 primer párrafo, en función del 249 del C.P.P.N.).

Además, el remedio intentado resulta autosuficiente, porque de su lectura se hace posible conocer cómo se configuran -a juicio del recurrente- los motivos de impugnación extraordinaria aducidos y la solución final que propone.

En cuanto al carril utilizado por el Ministerio Fiscal (artículo 248 inciso 2 del C.P.P.N.), en primer lugar, cabe recordar que las cuestiones de hecho y prueba son ajenas a la instancia extraordinaria federal, sin embargo, tal principio cede ante un caso de arbitrariedad de sentencia.

Y si bien, este último supuesto se trata de una excepción, considerando que el agravio de la parte recurrente se originó en la decisión del *a quo* y que la cuestión gira en torno a un presunto exceso por parte del Tribunal de Impugnación, en el ejercicio de su función de contralor de las decisiones del tribunal de juicio, que afectaría el principio de inmediación y con ello, el debido proceso, estimo que corresponde la apertura de esta instancia para determinar si hubo o no una actuación dentro de la esfera de competencia del órgano, que influya en la validez del acto jurisdiccional, a fin de brindar una adecuada respuesta a los planteos traídos ante esta instancia. Ello, claro está, sin que implique abrir juicio sobre el fondo del asunto, lo que resulta materia de análisis en la siguiente cuestión.

Por lo expuesto, estimo que corresponde declarar la admisibilidad de la impugnación deducida por el Ministerio Fiscal. Tal es mi voto.

El Dr. **Oscar E. MASSEI** dijo: coincido con el tratamiento y solución dado por la señora Vocal preopinante a esta primera cuestión. Tal es mi voto.

A la **segunda cuestión**, la Dra. **María Soledad GENNARI** dijo que: Luego de analizado el recurso deducido, el pronunciamiento cuestionado así como las demás

constancias del legajo, se propone al Acuerdo que la impugnación extraordinaria del Ministerio Fiscal sea declarada **procedente**.

1) En primer lugar, respecto a las facultades del Tribunal de Impugnación se sostuvo que debe: a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("*juicio sobre la prueba*"); b) comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("*juicio sobre la suficiencia de la prueba*"); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("*juicio sobre la motivación y su razonabilidad*"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias.

De esta forma, en cuanto controla la motivación fáctica y jurídica de la sentencia, el tribunal revisor actúa verdaderamente como tribunal de legitimación de la decisión adoptada por los

sentenciantes, en cuanto verifica la solidez y razonabilidad de las conclusiones alcanzadas por los mismos, confirmándolas o rechazándolas.

2) En la tarea revisora, al efectuarse el juicio sobre la prueba, se debe tener presente el principio de libertad probatoria que gobierna el sistema penal, el que implica que toda evidencia es idónea a los fines de comprobar los extremos fácticos de un suceso delictivo, así como su autoría y/o participación, siempre que cumpla con las reglas de admisibilidad y legitimidad, en cuyo caso no existirá límite para ponderarla conforme a la sana crítica.

Respecto a la inmediación, se sostuvo que consiste en "...la actuación conjunta y el contacto personal, directo y permanente durante el juicio, del tribunal, las partes y defensores entre sí, y con el imputado y los órganos, fuentes y medios de prueba; es decir, entre los portavoces de los intereses en juego, los elementos que van a dar base a la sentencia, y quien debe dictarla decidiendo sobre aquéllos intereses y en base a éstos elementos. Este carácter se entiende imprescindible para que la solución del caso sea equitativa." (CAFFERATA NORES, José I.; *Proceso penal y derechos humanos*, Ed. Del Puerto, C.A.B.A. 2º edición 1º reimpresión, 2011, págs. 170/171).

Al realizarse el juicio sobre la suficiencia del acervo probatorio, cabe recordar que rige el principio de inmediación que contempla todo aquello que los jueces han visto y oído en el debate para fundar la decisión. Tal marco debe ser respetado por el órgano

revisor, al realizar el control de la observancia de las reglas de la sana crítica y la debida motivación de las sentencias.

3) En ese orden de ideas, al Tribunal de Impugnación le compete el control amplio del fallo condenatorio, sin apartarse de las constancias del caso, ya que, de otro modo, incurrirá en un supuesto de arbitrariedad.

Al respecto, la doctrina enseña que la arbitrariedad se configura, entre otros casos, al *"resolver contra o con prescindencia de las pruebas fehacientes regularmente presentadas en el juicio; o fundarse en pruebas que no constan en el proceso"* (SAGÜÉS, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*, tomo 2, 4° ed., Bs. As., Astrea, 2002, pág. 256).

4) Siguiendo tales lineamientos, en el presente legajo, tras el análisis del resolutorio puesto en crisis, se advierte que adolece de un déficit que le resta validez como acto jurisdiccional.

El pronunciamiento del *a quo* fue adoptado por unanimidad. Al primer voto del Dr. RODRIGUEZ GOMEZ adhirieron los restantes jueces (cfr. 29/35 vta.). En el mismo, primero, se declaró la admisibilidad formal del recurso de la defensa, después, se analizó y descartó el primer agravio asociado a una pretendida nulidad de la sentencia por haber sido dictada fuera de término (cfr. fs. 32/vta.). Luego, se prosiguió con la "cuestión de fondo", en la que se concluyó que correspondía revocar la sentencia condenatoria (cfr. fs. 32 vta./35).

Atento a la naturaleza del agravio del Ministerio Fiscal, considero necesario poner de relieve el razonamiento del voto ponente. Así, se lee:

"Los esfuerzos argumentativos del Fallo, en los que se pretendió constituir un andamiaje probatorio, que sostenga la condena, no pudieron sanear las deficiencias, claramente advertidas por la defensa. Sobre todo en los primeros pasos de la investigación, pesquisa y determinación de la autoría. En primer término se advierte que la aprehensión del condenado Ríos, fue realizada a través del novio de la víctima Dino Jeremías Rivas". Y se transcribe parte de la sentencia donde se referencian los dichos de ese testigo (cfr. 32 vta./33).

Continúa: "Es decir que, con la sola referencia que se trataba de una persona de baja estatura y el lugar de donde venía caminando, ya tuvo una idea de quien podría ser el autor. Sospecha que le confirma su amigo '[G]uatusi', que no declaró en el juicio, ni se supo nunca su identidad y domicilio. Pero la circunstancia más llamativa e irregular, fue, que pese a que se encontraban los efectivos policiales en el lugar, decidió ir en la pesquisa del presunto autor solo. Esta imprudente decisión, trajo aparejado una serie de irregularidades, que no se pudieron superar", en alusión a la detención del imputado (cfr.33/vta.). Sobre el mismo tema, prosiguió con los dichos de otros testigos (de los efectivos RIFFO, ROJO, QUINTRIQUEO y SAMHUESA) y del relato de la víctima CHANDIA ("fue su novio en base a la descripción que ella le dio el que lo identificó y lo fue a buscar") (cfr. fs. 33 vta./34).

Tras lo cual, el magistrado sostuvo: "Dino Rivas (novio), fue directamente a resolver el hecho por su cuenta, teniendo a personal policial presente en el lugar (). El reconocimiento hecho por la víctima, fue absolutamente irregular, fue llevada al lugar donde se encontraba Ríos, por otro conocido, donde prácticamente se lo apuntaba, incluso con el apodo de "Nano", referencia que supuestamente supieron por el misterioso '[G]uatusi', que nunca declaró. La intervención policial, fue casual, un móvil que pasaba por el lugar y observó a unos jóvenes discutiendo. En ese contexto, se logró secuestrar, el único elemento, supuestamente sustraído, las llaves de la moto, de las que tampoco se pudo acreditar con certeza que pertenecían al vehículo () (moto Honda). Asimismo, sobre las llaves de referencia, no quedo claro, quien la portaba si Rodrigo Ríos o su hermano. Todas estas referencias aportaron al debate, muchas más dudas que certezas. Es evidente que la pretensión de la víctima y sobre todo de su novio, fue resolver el conflicto por sus propios medios, debe tenerse en cuenta, (...) que no se lo informó al personal policial que se constituyó en el lugar de los hechos y que la intervención posterior, fue de otra comisaría y absolutamente casual. Puedo afirmar, sin temor a equivocarme, que con el estado de cosas aludido, no existía mérito, para proceder a la detención del imputado, ni formular cargos. Se vició la identificación, nada aportó el secuestro de las llaves, no existió certeza de que fueran las del vehículo sustraído, ni a quien se la secuestraron, la pesquisa, investigación y

captura de Ríos, fue realizada en forma particular, con la clara intención de resolverlo en forma privada. Es así, entonces, que poco margen se le dejó () al personal policial o a la fiscalía, para enderezar el proceso, una vez viciado, los primeros y esenciales pasos de la investigación. De los tres estados históricos, pero aún vigentes, que debe transitar un proceso para llegar a una condena, 'sospecha, probabilidad y certeza', entiendo, en definitiva, que en este caso, y por las consideraciones expuestas, no superó la primera fase y en consecuencia, debe revocarse la sentencia impugnada" (cfr. fs. 34/35, el subrayado me pertenece).

5) Ahora bien, el *a quo* sólo dedica tres referencias a la sentencia de condena: 1) en el principio del voto, cuando sostuvo que a pesar del esfuerzo argumentativo del fallo no se logró superar las deficiencias de la investigación, pesquisa y determinación de la autoría; 2) cuando se transcribe parte de los dichos del testigo RIVAS y 3) al finalizar, que concluyó que debe revocarse la sentencia impugnada.

Desde ya se advierte, una conclusión del T.I. que carece de premisas suficientes, es decir, omitió analizar las consideraciones efectuadas por el tribunal de juicio, para verificar su razonabilidad o no conforme a toda la prueba producida en el debate.

En cambio, tal como lo expuso el Ministerio Fiscal y la Defensa, que en ese punto coincidió (cfr. punto de III del presente), el *a quo* efectuó su propia valoración de la prueba.

Aquí, cabe aclarar que en la sentencia

condenatoria se tuvieron en cuenta los testimonios de: Héctor Carlos RIFFO, Héctor Carlos ROJO, Luis Antonio ZÚÑIGA (oficial de servicio, subcomisario y cabo, respectivamente, todos de la Comisaría N° 16), Evelyn Jazmín CHANDÍA (víctima), Dino Jeremías RIVAS (novio de la víctima), Diego Martín QUINTRIQUEO (sargento de la policía provincial), Adrián Eduardo SAMHUESA (efectivo de la Comisaría N° 17), como así también, el secuestro de un llavero -con una llave de una moto-, reconocido por la víctima como uno de los elementos sustraídos por el imputado (cfr. 1/10).

Si bien, se podría pensar que el T.I. hizo un análisis sobre la legalidad de la prueba, al respecto caben dos apreciaciones. Primero, que la prueba producida en el debate consistió en las declaraciones testimoniales antes detalladas, las que fueron debidamente ofrecidas, admitidas y sobre las que no se observa algún vicio que pudiera llevar a su exclusión, también, se incorporó un llavero secuestrado por los efectivos policiales, cuyo procedimiento no fue objeto de crítica por parte de la Defensa.

Segundo, en lo que el a quo puso el acento fue en el modo en que se individualizó al imputado (primero, la víctima realiza una descripción, y tras averiguaciones de su novio RIVAS, dan con el paradero del imputado, junto a su hermano también de apellido RÍOS y otras personas), cómo se lo reconoció (la víctima llegó al lugar donde estaba Rodrigo RÍOS y lo señaló como la persona que le había sustraído sus pertenencias) y cómo fue detenido. Cuando en realidad, el eje a revisar era si

el tribunal de juicio aportó las razones por las que consideró probada la teoría del caso de la acusación.

Entonces, al tribunal de juicio le compete resolver el caso, a partir de la valoración de la prueba legalmente producida en el debate, y determinar si resulta suficiente para acreditar la materialidad del hecho atribuido a Rodrigo RÍOS y su participación punible en el mismo, con el grado de convicción necesaria para el dictado de una sentencia de condena.

En tanto que, al T.I. le correspondía efectuar el juicio sobre la motivación y razonabilidad de los sentenciantes, tarea que fue reemplazada, en este caso, por una nueva valoración de la prueba, sumado, a que se lo hizo de modo parcializado, apartándose de los relatos de los testigos. A modo de ejemplo, no se explicó por qué no resulta creíble el testimonio de la víctima (Evelyn CHANDÍA) en el debate, que coincide con el de los efectivos policiales intervinientes, siendo que la misma, en un primer momento aportó las características del imputado y describió entre los objetos que le sustrajeron a un llavero y posteriormente, señaló a Rodrigo RÍOS (que se encontraba junto a otras personas) como aquel que le sustrajo sus pertenencias y reconoció al elemento secuestrado.

6) Lo hasta aquí expuesto, permite concluir que el Tribunal de Impugnación omitió en sus consideraciones tener en cuenta prueba dirimente, producida en el debate y valorada por el tribunal de juicio. Sobre el particular, cabe destacar que "cuando se procede a la exclusión arbitraria de una prueba esencial

o decisiva, el tribunal (...) prescinde ilegítimamente en su motivación de uno de los elementos que tiene el deber de valorar, y la sentencia será nula" (Voto del Dr. Mitchell) (C.N.Cas.Pen., sala II, 11-9-96, "Attas, Alberto y otros s/Recurso"). (ABRALDES, Sandro; ob. cit. págs. 381/382).

En similar sentido, "la doctrina de la Corte [Suprema de Justicia de la Nación], en este punto, incorpora al catálogo de las sentencias arbitrarias a aquellas que se dictan sin considerar constancias o pruebas disponibles que asuman la condición de decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso, y cuya valoración puede ser significativa para alterar el resultado del pleito. Tal "prescindencia" excede el área de las meras discrepancias entre los puntos de vista de las partes y del juez. También padecen de dicho vicio las decisiones que eluden una adecuada fundamentación y se basan a la postre en el parecer del juzgador". (SAGÜES, Néstor P.; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*, Ed. Astrea, Tomo 2, Bs. As. 2013, págs. 258 y 168).

7) En suma, en este caso, estimo que el Tribunal de Impugnación al anular la sentencia de condena y disponer la absolución del imputado, se apartó del acervo probatorio que el tribunal de juicio percibió por sí mismo en el debate (inmediación formal) y no revisó los fundamentos que dicho tribunal dio sobre los hechos que extrajo de los elementos de convicción (inmediación material), en consecuencia, se verifica la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado.

Creo así haber fundado las razones por las cuales la impugnación extraordinaria debe ser declarada procedente. Tal es mi voto.

El Dr. **Oscar E. MASSEI** dijo: Sobre esta segunda cuestión me expido en idéntico sentido que la señora Vocal preopinante. Así voto.

A la **tercera cuestión**, la Dra. **María Soledad GENNARI** dijo: Atento al modo en que resolviera la cuestión precedente, propongo al Acuerdo que se declare la nulidad de la sentencia N° 54/2017 de fecha 24/7/2017, dictada por el Tribunal de Impugnación, como así también, la de la audiencia celebrada ante el a quo en el Legajo MPFNQ N° 59647/2016 y en consecuencia, que se disponga su reenvío para que, con una nueva integración y previa audiencia que se señale al efecto, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho (artículos 98 y 247 en función del 249 del C.P.P.N.). Tal es mi voto.

El Dr. **Oscar E. MASSEI** dijo: Comparto lo manifestado por la señora Vocal de primer voto a esta tercera cuestión. Mi voto.

A la **cuarta cuestión**, la Dra. **María Soledad GENNARI** dijo: Corresponde eximir de la imposición de costas en esta instancia, atento a que la solución arribada resulta favorable al Ministerio recurrente (artículo 268, segundo párrafo, del C.P.P.N.). Mi voto.

El Dr. **Oscar E. MASSEI** dijo: Adhiero al voto de la señora Vocal preopinante por compartir la respuesta que da a esta cuarta cuestión. Mi voto.

De lo que surge del presente Acuerdo, **SE RESUELVE:**

I. DECLARAR ADMISIBLE la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Fiscal, contra la sentencia N° 54/2017 del Tribunal de Impugnación.

II. HACER LUGAR a la impugnación antedicha y en consecuencia, **DECLARAR la nulidad** de la sentencia N° 54/17 dictada el día 24/7/2017, por el Tribunal de Impugnación y la de la audiencia de fecha 29/6/2017, celebrada en el Legajo MPFNQ N° 59647/2016 (artículos 98 y 247 en función del 249 del C.P.P.N.).

III. REENVIAR el legajo, para que con una nueva integración del Tribunal de Impugnación y previa audiencia señalada al efecto, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

IV. SIN costas en la instancia (artículo 268, segundo párrafo, del C.P.P.N.).

V. Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse las actuaciones a origen.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ante el Actuario, que certifica.

María Soledad GENNARI
Vocal

Oscar E. MASSEI
Vocal

Andrés C. TRIEMSTRA
Secretario